



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-001-2021-00154-00.</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE CONTROL URBANO - COMITÉ DE ESTRATIFICACION.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN.</b>

**TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial digital que antecede, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, el Despacho.

**RESUELVE:**

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, la cual se transcribe a continuación, Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada.

Transcripción de la solicitud de medida cautelar:

“Solicito al señor Juez, mientras se define la revisión de la Estratificación en la zona donde está ubicado el EDIFICIO GAVALLINI, **que se ordene a las CURADURIAS URBANAS de Barranquilla y a la Secretaría de Control Urbano y/o cualquier otra que resultara competente, LA SUSPENSIÓN DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A TODA IPS en la zona donde está ubicado el edificio Gavallini, sin distinción si es para servicios ambulatorios y/ o con internación hospitalaria,** toda vez que:

1.- De declararse que los actos administrativos acusados están llamados a permanecer, la Administración Distrital estaría en la obligación de restablecer las condiciones propias del ESTRATO CINCO -MEDIO ALTO- en la zona, lo que ocasionaría perjuicios a terceros que lleguen a instalarse en la zona en el entretanto y mayores dificultades a los ciudadanos que la habitamos para restablecer dichas condiciones que nos han sido vulneradas.

2.- Se ordene a la ALCALDIA D.E.I.P. De Barranquilla, para que a través de sus Secretarías Delegadas y competentes para ello, VERIFIQUEN Y DOCUMENTEN el cumplimiento a la siguiente disposición normativa en la zona que nos ocupa, denominada PEC SALUD o CENTRALIDAD NORTE DE LA SALUD, **NORMA ESPECÍFICA establecida en el POT vigente, artículo 620 del decreto 0212 de 2014, así:**

**NORMA ESPECIFICA PARA EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL GRUPO SALUD.** Las edificaciones que desarrollen usos institucionales o del grupo de equipamientos en Salud se registrarán por las siguientes condiciones



específicas: **1. En las instituciones que presten servicios de hospitalización, el índice de ocupación para construcción nueva o ampliación, no deberá exceder del 60% del área total del lote en el cual se vaya a construir o ampliar. Se podrá autorizar un índice de ocupación mayor, hasta máximo un 70%, de conformidad con el pago de las obligaciones urbanísticas correspondientes.** 2. Los institucionales del grupo de salud no podrán desarrollar adosamiento en los laterales. **Los aislamientos laterales y de fondo serán los establecidos según los índices de construcción y de ocupación permitidos en cada sector normativo y esta área será libre y manejada como aislamiento de protección ambiental con arborización, no se podrán habilitar para estacionamientos, ni construir depósitos de residuos, locales para instalaciones de cualquier tipo o rampas de acceso a urgencias.** ...4. La construcción de instituciones hospitalarias o similares se regirá por las disposiciones expedidas por las autoridades competentes, en especial las contenidas en el Decreto 1011 de 2006, las Resoluciones No 1043 a 1045 del 2006, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, Nacionales N° 4445 y 5042 de 1996, 238 de 1999 emanadas del Ministerio de Salud, el Decreto Nacional N° 948 de 1995, la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario nacional y las demás normas complementarias o modificatorias. Artículo 621. INCOMPATIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DEL GRUPO SALUD. **De conformidad con el artículo 158 y subsiguientes de la Ley 09 de 1979, las instituciones prestadoras de servicios de salud, se localizarán siguiendo las siguientes pautas sobre zonificación, a una distancia mayor de quinientos (500) metros lineales, medidos desde el centro geométrico del equipamiento...**”

Las curadurías y oficina de control urbano habrían venido desconociendo la anterior norma con el argumento de los USOS DEL SUELO vertidos en planos, sin tener en cuenta que las normas tienen prelación sobre los cuadros o anexos del POT en caso de contradicción entre estos y aquella, y de otra parte, en caso de tensión entre normas, prevalece la norma específica sobre la general y la posterior sobre la anterior.”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Radicación: 08-001-33-33-001-2021-00154-00  
Demandante: María del Pilar Vallejo Barrera y otros.  
Demandado: Distrito E.I.P de Barranquilla.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:

**84ab28fdf70f083a3df19b65aa1cb3a8ca438259f7c36834451904324704764e**

Documento generado en 29/09/2021 03:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**